Señores.

**JUZGADO QUINCE (15) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

adm15cali@cendoj.ramajudicial.gov.co / of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN DEMANDA

**PROCESO:**  REPARACIÓN DIRECTA

**RADICADO:** 76001-33-33-015-2024-00124-00

**DEMANDANTE:** JOSÉ LUIS RÍOS SANDOVAL Y OTROS

**DEMANDADOS:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de la compañía de la **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, conforme se acredita con la escritura pública y certificado de existencia y representación legal adjunto. En ejercicio de tal facultad y encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por **JOSÉ LUIS RÍOS SANDOVAL (LESIONADO), ANA MERCEDES SANDOVAL PÁRRAGA (MAMÁ), FABER DUVÁN CANTOR SANDOVAL (HERMANO), DILAN FARID CANTOR SANDOVAL (HERMANO) Y JOSÉ VICTORIO RÍOS SIERRA (PAPÁ)**, en contra del **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y DIANA PATRICIA OSORIO GALLON,** anunciando desde ahora que me opongo a todas las pretensiones de la demanda, con base en los fundamentos fácticos y jurídicos que expongo a continuación:

# CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

Teniendo en consideración que el Auto Interlocutorio No. 237 del diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025) se notificó el 11 de abril de 2025, el conteo del término de traslado para contestar la demanda inició a partir del 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, de abril, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de mayo y 03 de junio de 2025, (12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 26, 27 de abril, 01 03, 04, 10, 11, 17, 18, 24, 25, 31 de mayo y 01, 02 de junio no cuentan por no ser días hábiles) por lo anterior se concluye que este escrito es presentado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

# CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. **FRENTE A LOS *“HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN”* DE LA DEMANDA.**

**FRENTE AL HECHO NO. 1: A mi procurada no le consta** de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere a circunstancias personales de los hoy demandantes. Deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**FRENTE AL HECHO NO. 2: A mi procurada no le consta** de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere a circunstancias personales de los hoy demandantes, sin embargo, se avizora en el expediente una copia simple de lo que correspondería al certificado de nacimiento del demandante, JOSÉ LUIS RÍOS SANDOVAL, en el que se señalan como la señora ANA MERCEDES SANDOVAL PARRAGA y el señor JOSÉ VICTORIO RÍOS SIERRA.

**FRENTE AL HECHO NO. 3: A mi procurada no le consta** de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere a circunstancias personales de los hoy demandantes, sin embargo, se avizora en el expediente una copia simple de lo que correspondería al certificado de nacimiento FABER DUVÁN CANTOR SANDOVAL y DILAN FARID CANTOR SANDOVAL, de quienes se señala son hijos de la señora ANA MERCEDES SANDOVAL PARRAGA.

**FRENTE AL HECHO NO. 4: A mi procurada no le consta** de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere a circunstancias personales de los hoy demandantes, si bien con la demanda se anexa como prueba documental “Copia de Certificado Laboral.”, no obstante, cabe destacar la evidente **falta de pruebas sólidas** que tengan la vocación de probar el desarrollo de una actividad económica para el momento de los hechos, bien sean desprendibles de pago de salario, transferencia bancaria, afiliación al Sistema General de Seguridad Social, el contrato laboral u otro medio probatorio que permita acreditar ciertamente algún tipo de vinculación laboral o desarrollo de actividad económica.

**FRENTE AL HECHO NO. 5: A mi procurada no le consta** de manera directa lo manifestado en este hecho, toda vez que mi representada no estuvo en el lugar de los hechos, por lo que desconoce el tiempo modo y lugar de los eventos narrados por los demandantes. En todo caso, es el extremo demandante quien tiene la carga de probar que el señor JOSÉ LUIS RÍOS SANDOVAL conducía la motocicleta de placas WRH79G, por la Calle 70 sentido Oriente - Occidente de la ciudad de Cali - Valle del Cauca, el pasado 13 de septiembre de 2024.

**FRENTE AL HECHO NO. 6: A mi procurada no le consta** de manera directa lo manifestado en este hecho, toda vez que mi representada no estuvo en el lugar de los hechos, por lo que desconoce el tiempo modo y lugar de los eventos narrados por los demandantes. En todo caso, es el extremo demandante quien tiene la carga de probar que el señor DIEGO DE JESÚS TORO ESPINAL conducía el vehículo de placa VCR996, desplazándose por carrera 1 en sentido Norte – Sur de la ciudad de Cali, el pasado 13 de septiembre de 2024.

**FRENTE AL HECHO NO. 7: A mi procurada no le consta** de manera directa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente se desarrollaron los hechos que rodearon el siniestro referido por el extremo demandante, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, debido a que, en primer lugar, la compañía no se encontraba en el lugar de los hechos, y, en segundo lugar, se trata de una situación ajena al objeto comercial que ésta desarrolla. Por lo anterior, es la parte actora quien debe acreditar lo aquí señalado. Sin embargo, se denota el actuar impudente del señor DIEGO DE JESÚS TORO ESPINAL, conductor del vehículo de placa VCR996, quien, según lo señalado por la propia parte demandante, evadió la Calle 70 de forma descuidada y negligente, tal como se señaló en la hipótesis de IPAT No. A001631574 aportado con la demanda.



Mismo IPAT frente al cual me pronunciaré en el siguiente hecho.

**FRENTE AL HECHO NO. 8: A mi procurada no le consta.** En primer lugar, no se acreditó que los semáforos se encontraran dañados; lo que señala el Informe Policial de Accidente de Tránsito es que estos estaban apagados y fuera de servicio, lo cual no implica una falla estructural del sistema, sino una condición temporal que no exime a los actores viales de su deber de cuidado.

En tales circunstancias, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 70 del Código Nacional de Tránsito, que establece el comportamiento esperado ante semáforos inactivos. Esta norma impone a todos los sujetos viales la obligación de extremar las medidas de precaución, lo cual incluye la reducción de la velocidad, la observación cuidadosa de la vía y la adecuada valoración de los riesgos al momento de cruzar una intersección.

En consecuencia, la responsabilidad en la conducción recae directamente sobre los conductores, quienes deben obrar con el deber objetivo de cuidado, especialmente cuando los dispositivos de regulación del tránsito se encuentran temporalmente fuera de servicio. El hecho de que los semáforos estuvieran apagados no exonera a los involucrados de su obligación de actuar con diligencia y precaución, siendo esta una carga inherente al ejercicio de la conducción responsable.

Por otro lado, si bien se anexó como prueba el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) No. A001631574, suscrito por el agente de tránsito DIEGO FERNANDO PAREDES MUÑOZ, este documento no constituye prueba suficiente ni concluyente de los hechos alegados, toda vez que se limita a consignar lo que el agente pudo eventualmente observar con posterioridad al accidente, sin que ello implique una reconstrucción objetiva y verificable de lo sucedido.

Se reitera que lo consignado en dicho informe corresponde únicamente a una hipótesis de lo que presuntamente ocurrió el 13 de abril de 2024. En relación con el valor probatorio de los informes policiales, el Honorable Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, como lo hizo en la sentencia proferida dentro del expediente 45.661 de 2018, que*: “(…) Lo consignado en el informe, por lo menos en lo que a las posibles causas del accidente se refiere, corresponde a las apreciaciones del agente que lo elaboró, tan es así que en ese documento se hace referencia a estas como ‘hipótesis’, es decir que son simples suposiciones o conjeturas que evidentemente no brindan la certeza suficiente sobre lo ocurrido (…)”.*

En ese sentido, resulta claro que la parte demandante incumplió con su carga probatoria, pues no allegó al proceso elementos de juicio idóneos, pertinentes ni conducentes que permitieran acreditar de forma certera la existencia de una falla del servicio atribuible al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Esta misma conclusión ha sido acogida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en su Sentencia No. 284 del 30 de agosto de 2024, dentro del radicado 76001-33-33-018-2016-00083-01, en la que expresó:

*“...el informe policial de accidente de tránsito y su aclaración por sí solos no permiten determinar que el hueco en la vía haya sido la causa eficiente y única del daño; las demás pruebas obrantes en el plenario como la historia clínica, los testimonios, los dictámenes periciales de la Junta Regional de Calificación del Valle y del Instituto de Medicina Legal, analizadas en conjunto no permiten a la Sala tener certeza acerca de cuál fue la causa eficiente del daño, específicamente determinar si el accidente se causó por la existencia de un hueco en la vía, o por la culpa exclusiva de la víctima...”.*

Así las cosas, conforme a los lineamientos jurisprudenciales citados, tampoco en el presente caso es posible atribuir responsabilidad al ente territorial con fundamento en la sola hipótesis planteada en el IPAT respecto de una presunta falla en el funcionamiento del semáforo. No obra prueba que demuestre, de manera inequívoca, ni la existencia de tal falla ni su carácter determinante como causa del accidente. En ausencia de dicha acreditación, y considerando la posibilidad de que el siniestro se haya producido por un actuar imprudente del conductor, de un tercero o por circunstancias ajenas a la administración, resulta jurídicamente inviable establecer un nexo causal entre el daño alegado y una falla en el servicio público, razón por la cual debe desestimarse cualquier pretensión de responsabilidad patrimonial del Estado en este caso.

**FRENTE AL HECHO NO. 9: A mi procurada no le consta de manera directa lo señalado en este hecho, En todo caso, la parte demandante incorpora una imagen que** carecen de todo mérito probatorio, sin que sea posible determinar su origen, ubicación o época en que fueron tomadas, sin que sea debidamente respaldadas con otros medios de prueba que permitan cotejar su autenticidad y pertinencia, por lo que resulta evidente que esta no cumple con los requisitos necesarios para constituir prueba suficiente. En consecuencia, no puede ser considerada como elementos de convicción idóneo para demostrar lo manifestado. Esto según lo previsto por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, Radicación 28832.

**FRENTE AL HECHO NO. 10: A mi procurada no le consta** de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere a circunstancias personales de los hoy demandantes. Deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin embargo, es importante resaltar que los conductores están obligados a ejercer la conducción con un nivel de diligencia razonable y conforme al deber objetivo de cuidado. En situaciones donde los semáforos se encuentran apagados o temporalmente fuera de servicio, les corresponde extremar la precaución al transitar por la intersección. En ese sentido, no puede pretenderse atribuir responsabilidad por los daños ocasionados cuando estos son consecuencia de la conducta imprudente de los propios conductores.

**FRENTE AL HECHO NO. 11: A mi procurada no le consta**. La Aseguradora no tiene conocimiento directo ni puede dar fe de dicha circunstancia, pues se trata de un hecho que debe ser acreditado mediante prueba en el proceso. Si bien el Distrito de Santiago de Cali puede delegar la operación y control del sistema semafórico, lo cierto es que el objeto de la póliza emitida por la aseguradora no incluye la cobertura del funcionamiento de dicho sistema.

**FRENTE AL HECHO NO. 12: A mi procurada no le consta** por tratarse de una circunstancia completamente ajena a su ámbito de actuación y sobre la cual no ejerce ningún tipo de control o intervención. Por lo tanto, corresponde al demandante, en virtud de la carga de la prueba que le impone la ley, acreditar dicha afirmación mediante medios de prueba pertinentes, conducentes y debidamente aportados al proceso.

**FRENTE AL HECHO NO. 13: A mi procurada no le consta** de manera directa lo manifestado en este hecho, pues se trata de circunstancias personales de los hoy demandantes que están fuera de su control e intervención. En consecuencia, deberá cumplirse la carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), de modo que corresponderá al demandante demostrar sus afirmaciones mediante medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**FRENTE AL HECHO NO. 14 al 17: No es cierto,** debido a que las vías públicas no están cubiertas por ningunas pólizas de seguro. Se trata de una apreciación subjetiva equivocada, por lo tanto, no corresponde a hechos verídicos.

Sin embargo, existe una la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. No. 1507224000519

contratada entre el Distrito Especial de Santiago de Cali y la aseguradora **COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS S.A**. en coaseguro con **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A,** que tiene por objetoAmparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.

**FRENTE AL HECHO NO. 18: No es cierto,** lo aquí señalado no es más que una mera expectativa probatoria. Se trata de una manifestación subjetiva y especulativa respecto al porcentaje de una supuesta discapacidad, razón por la cual debe ser descartada por carecer de sustento probatorio.

En ese sentido, no es cierto lo afirmado y corresponde a la parte demandante, quien hace tal aseveración, la carga de probarla, conforme a los principios que rigen el proceso. Es importante resaltar que mi representada no tiene ninguna participación en el supuesto hecho alegado, y por ello corresponde al demandante demostrarlo de manera conducente, pertinente y eficaz.

El extremo demandante erróneamente cuantifica sus perjuicios fundamentándose en una supuesta pérdida de capacidad laboral que no ha sido acreditada. Tal afirmación carece por completo de respaldo técnico, ya que no se ha aportado ningún dictamen de PCL. Así no cosas, no puede tenerse como cierto un hecho que se basa exclusivamente en conjeturas, sin el sustento probatorio exigido por la ley.

**FRENTE AL HECHO NO. 19: A mi procurada no le consta** de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere a circunstancias personales de los hoy demandantes. Deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**FRENTE AL HECHO NO. 20:** La afirmación realizada comprende dos hechos. En cuanto al primero, relacionado con la presunta falla en el servicio, debe señalarse que tal hecho **no es cierto**. El daño cuya reparación se solicita fue ocasionado por la propia víctima y por un tercero, sin que exista nexo alguno con una actuación u omisión atribuible a mi representada.

En lo que respecta al segundo aspecto, relativo a las relaciones personales de los demandantes con sus familiares, es preciso indicar que mi representada **no le consta de manera** directa lo afirmado, ya que se trata de hechos de carácter estrictamente personal y ajenos a su ámbito de actuación. En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 211 del CPACA, corresponde al demandante la carga de probar los hechos que alega, mediante la presentación de medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles que permitan acreditar sus afirmaciones.

**FRENTE AL HECHO NO. 21: A mi procurada no le consta** de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere a circunstancias que le son completamente ajenas, de las cuales no ha tenido injerencia ni tiene conocimiento, en todo caso el demandante tiene la carga de probar su dicho.

**FRENTE AL HECHO NO. 22: A mi procurada no le consta** de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere a circunstancias personales de los hoy demandantes. Deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

# PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL ACÁPITE DE DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones declarativas y condenatorias solicitadas por la parte actora, por lo que procederé a manifestar mi oposición puntual frente a cada una de las peticiones indemnizatorias, pues sumado a lo anterior, el extremo activo tampoco ha probado la producción de los perjuicios que reclama.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.1. (DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD).** Me opongo de forma categórica a la declaratoria de responsabilidad extracontractual y patrimonial que persigue el extremo demandante, como quiera que la misma es inexistente. Esto, por cuanto no se probó la supuesta falla en el servicio, ni el nexo causal entre la supuesta falla y el daño alegado, por lo que en el presente caso no se estructuran los elementos constitutivos de responsabilidad deprecada, que reitero no se configuran, la actuación irregular de las accionadas, ni la imprescindible relación de causalidad con el daño por lo que resulta totalmente inviable el éxito de lo pretendido , por lo que resulta improcedente cualquier pago de suma de dinero con fundamento en los supuestos perjuicios estimados exageradamente, máxime cuando el comportamiento imprudente y descuidado por parte de la victima y de un tercero, que resultaron siendo la causa adecuada para la determinación de los daños alegados.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 4.2.** Abordado lo precedente, de manera general y teniendo en cuenta que el apoderado del accionante desarrolla de forma individual cada uno de los perjuicios que motivan su demanda, procedo a oponerme puntualmente respecto a ellos como sigue:

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “4.3.” (LUCRO CESANTE).** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión. Sin que sea un reconocimiento de responsabilidad, solo en gracias de argumentación y discusión, me es dable objetar la indemnización que se persigue con esta demanda por concepto de lucro cesante, en tanto el apoderado determinó este valor sin realizar un análisis serio del material probatorio y sin utilizar las fórmulas que maneja el Consejo de Estado, pues se desconoce cómo la parte activa llegó a la suma de dinero que solicita, pues para su liquidación se basa únicamente en meras especulaciones, obteniendo un resultado no ajustado a derecho y excesivo.

Es preciso destacar frente a los perjuicios de índole patrimonial, en su modalidad de Lucro Cesante, que la estimación presentada por la parte actora, no se encuentra fundada en elementos documentales que permitan acreditar que el demandante, JOSÉ LUIS RÍOS SANDOVAL, haya sufrido algún tipo de frustración económica en virtud de los hechos alegados en la demanda, por lo que los cálculos realizados por los demandantes, parten de una premisa desafortunadamente sin bases y excesiva tasación, pues debe recordarse que en el libelo introductorio, se reitera, no existe prueba alguna de que el demandante vio frustrada una ganancia económica derivada de algún tipo de alteraciones que sobrevinieron a la parte actora, por lo que teniendo en cuenta que lo anterior resulta improcedente el reconocimiento del referido daño.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “4.4” (PERJUICIOS MORALES).** Respetuosamente manifiesto que, ME OPONGO al reconocimiento y pago por concepto de perjuicios morales a las personas que integran el extremo activo de la presente litis, ello por dos razones: primero, porque el mismo no es imputable a la conducta desplegada por la entidad asegurada; segundo, por cuanto la tasación propuesta es equivocada. Recuérdese que el daño es un perjuicio interno-subjetivo y sin lugar a equívocos debe existir realmente, no basta solo con su enunciación.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “4.5” (DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN).** Me opongo a esta pretensión, en virtud a que, de acuerdo con el Acta del 28 de agosto de 2014 expedida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, la tipología del perjuicio inmaterial está integrada por los siguientes perjuicios: daño moral, daño a la salud y la afectación a bienes o derechos constitucional y convencionalmente amparados. En ese orden, no es procedente reconocer el daño a la vida en relación o perjuicio fisiológico como perjuicios autónomos, toda vez que de conformidad con la unificación jurisprudencial dictada por dicha Corporación éste adquirió unidad con el daño a la salud y por lo tanto es el único perjuicio indemnizable cuando se pretenda resarcir afectaciones psico físicas.

Así las cosas, tenemos que el perjuicio solicitado ya no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico, como una categoría independiente de daño, por el contrario, se encuentra subsumido en el concepto de daño a la salud. Por tanto, ningún juez administrativo en virtud de la unificación jurisprudencial podrá reconocer esta categoría de perjuicio.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “4.6” (PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD).** Me opongo a que prospere esta pretensión, teniendo en cuenta en primer lugar que no le asiste responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, luego no habrá lugar a que se llegare a condenar al mismo patrimonialmente por este concepto.

Además de lo anteriormente expuesto, la solicitud presentada por la parte actora carece de precisión, ya que no identifica de manera clara y concreta cuál fue la oportunidad supuestamente perdida ni la razón específica por la que se reclama la indemnización. Cabe recordar que este tipo de perjuicio exige una doble carga probatoria: (i) acreditar qué tan cercana y viable era la oportunidad en cuestión, es decir, demostrar que el derecho o beneficio que se alega haber perdido tenía una posibilidad real y tangible de materializarse, y (ii) probar que la posibilidad de obtener dicho beneficio ha desaparecido de manera definitiva e irreversible para la víctima.

En el presente caso, los demandantes no han especificado cuál era el beneficio o la expectativa de derecho que se habría frustrado, lo que torna inviable el reconocimiento de una indemnización bajo este concepto. La falta de claridad y sustento probatorio en relación con la supuesta pérdida de oportunidad impide acreditar la existencia de una expectativa legítima y concreta. En consecuencia, el reclamo formulado por la parte actora no cumple con los requisitos esenciales para su prosperidad, ya que no se ha demostrado ni la certeza ni la materialidad del beneficio, ni que su obtención era inminente dentro de un marco temporal determinado.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “4.7.” (DAÑO A LA SALUD).** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión toda vez que es evidente que las demandadas no tienen obligación indemnizatoria alguna frente a los demandantes, en tanto no existe suficiente evidencia que permita declarar la responsabilidad estatal endilgada al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que la solicitud que se realiza con relación a este perjuicio resulta claramente excesiva y se aleja de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “4.8” (INTERESES MORATORIOS).** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, ya que esta no constituye una pretensión autónoma, sino una sanción prevista por la ley en caso de que se profiera una sentencia condenatoria que ordene el pago de una suma líquida de dinero y esta no sea cancelada dentro del plazo establecido. Además, dado que no existen fundamentos jurídicos ni fácticos que permitan atribuirle una obligación al demandado, resulta imposible que prosperen las pretensiones formuladas en la demanda. En consecuencia, no hay lugar a ordenar el pago de intereses a favor de los demandantes ni a imponer a la entidad demandada el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “4.9.” (COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO).** Respetuosamente manifiesto que, ME OPONGO a la solicitud de condena en costas y agencias en derecho, ya que una eventual y meramente hipotética decisión desfavorable para la parte demandada no conlleva automáticamente la imposición de esta condena. En otras palabras, la aplicación de las costas procesales no es un efecto automático de la derrota en juicio, sino que requiere la existencia de pruebas dentro del expediente que acrediten su causación.

En este sentido, es fundamental recordar que la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia con ponencia de la consejera Rocío Araújo Oñate, dentro del expediente 15001-33-33-007-2017- 00036-01(AP)REV-SU del 6 de agosto de 2019, ha señalado expresamente que la condena en costas opera de manera objetiva en contra de la parte vencida en el proceso, pero no de forma automática. El juez debe analizar y verificar si se configuran las hipótesis previstas por la ley para que proceda su imposición, lo cual no ocurre en este caso.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “4.10” (CONDENA DIRECTA A LA ASEGURADORA).** Me opongo a lo formulado en esta pretensión, considerando que primero debe determinarse, además de la responsabilidad del asegurado, que la póliza contratada preste cobertura a los hechos y daños alegados, que se verifique la vigencia de la misma y el su condicionado, tales como las exclusiones, los límites del amparo, disponibilidad de la suma asegurada y demás, teniendo de presente que el hecho de concertar un contrato de seguro no quiere decir que opere automáticamente alguna cobertura, por cuanto el mismo se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por el Código de Comercio colombiano.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “4.11” (INDEXACIÓN).** Respetuosamente manifiesto que, ME OPONGO a la solicitud de indexación como consecuencia del fracaso de todas las pretensiones de la demanda que dio origen al presente litigio.

# CAPITULO III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

Sustento la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio, de conformidad con las siguientes excepciones:

1. **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL Y DE FACTOR DE ATRIBUCIÓN JURÍDICA.**

En el presente caso, debe afirmarse de manera categórica y fundada que no existe responsabilidad administrativa alguna atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali, toda vez que no se acreditan los elementos estructurales que configuran la responsabilidad patrimonial del Estado, conforme lo ha desarrollado reiteradamente la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Me es dable Precisar *ab initio,* que la responsabilidad del Estado no opera de manera automática ni por el solo hecho de que ocurra un daño en el territorio de una entidad pública. Por el contrario, para que proceda una declaración de responsabilidad administrativa e incluso una condena indemnizatoria, es indispensable que se acrediten **tres presupuestos esenciales**: (i) la existencia de un **daño cierto, concreto y antijurídico**; (ii) la **imputabilidad del daño a una conducta activa u omisiva de la Administración**; y (iii) la existencia de un **nexo causal directo, real y eficiente** entre la conducta atribuida al Estado y el daño padecido. La falta de cualquiera de estos elementos impide estructurar válidamente la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada.

En este contexto, cabe resaltar que la jurisprudencia ha sido enfática en afirmar que no basta con demostrar la ocurrencia de un hecho lesivo para que surja una obligación indemnizatoria a cargo del Estado. El daño debe tener el carácter de antijurídico, en el sentido de que afecte un bien jurídicamente tutelado y que no exista un deber jurídico de soportarlo, y, además, debe ser atribuible a una actuación u omisión estatal contraria a derecho. Ahora bien, en el presente proceso, la parte demandante pretende endilgar responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali por las lesiones sufridas por el señor JOSÉ LUIS RÍOS en el alegado accidente ocurrido en la vía pública, bajo el supuesto de una omisión administrativa consistente en la falta de funcionamiento de los semáforos en la intersección donde ocurrieron los hechos. No obstante, tal imputación carece por completo de sustento probatorio y jurídico.

En primer lugar, **no obra en el expediente prueba técnica alguna** que acredite, con el rigor exigido por el ordenamiento procesal, la existencia de una omisión atribuible a la Administración. No se allegó dictamen pericial, informe de inspección judicial, concepto técnico de autoridad competente ni ningún otro medio de prueba idóneo que permita afirmar que efectivamente existió una falla en el mantenimiento o funcionamiento de los semáforos o en la señalización vial, y que tal deficiencia haya sido determinante en la causación del accidente en el que el demandante señala haber sufrido. En ausencia de dicha acreditación, es imposible establecer la existencia de una conducta omisiva reprochable al Distrito. La carga de la prueba en este punto corresponde inequívocamente a la parte actora, en virtud de lo dispuesto por el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual impone a quien formula una pretensión judicial la obligación de demostrar los hechos en los que la fundamenta. Esta carga no ha sido satisfecha en el caso que nos ocupa, pues no basta con alegar una falla en el servicio: es necesario probarla de manera clara, precisa y suficiente.

En segundo lugar, aun si se admitiera en gracia de discusión que los semáforos no se encontraban operando al momento de los hechos, ello no constituye *per se* una falla del servicio que genere responsabilidad objetiva o automática del Estado. Así lo ha sostenido la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 24 de julio de 2024, al señalar que: *“El simple incumplimiento de la señalización no genera, en el evento de ocurrir un accidente de tránsito, la responsabilidad automática de la entidad encargada de colocar y conservar las señales. Es necesario estudiar el caso concreto para establecer si la ausencia de tales señales o la insuficiencia de las mismas causó el volcamiento del vehículo.”*

Lo anterior implica que debe analizarse el caso específico y determinar si efectivamente la omisión atribuida a la entidad pública fue la causa directa, real y eficiente del daño, y no un hecho coincidente o accesorio. En el presente asunto, no solo no se demostró la omisión, sino que las pruebas allegadas al proceso nos permiten concluir que la causa eficiente del siniestro fue el comportamiento imprudente del propio lesionado y la intervención de un tercero particular, que escapan por completo al control de la Administración. En efecto, las pruebas documentales obrantes en el expediente revelan que el los hechos alegados por el demandante se produjeron por la conducta del conductor del vehículo identificado con placas VCR996, propiedad de la señora DIANA PATRICIA OSORIO GALLÓN, quien no tiene vínculo alguno con la administración distrital. Tal como se evidencia en el IPAT No. A001631574:

Así las cosas, la actuación de este tercero, sumada al incumplimiento de normas de tránsito por parte de la víctima, configuran causas suficientes y autónomas del hecho lesivo, lo cual rompe el nexo de causalidad necesario para atribuir responsabilidad al Estado. En términos jurídicos, se configura una causa extraña, como lo es el hecho de un tercero, que interrumpe el nexo causal y exime de responsabilidad a la Administración, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política y al desarrollo jurisprudencial en torno al principio de imputación. De igual manera, la culpa exclusiva de la víctima, al desatender sus deberes de cuidado, es otra causal que impide trasladar al Estado la carga de responder por daños que no le son imputables.

Adicionalmente, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 70 del Código Nacional de Tránsito, que regula la conducta esperada de los actores viales frente a semáforos inactivos. Esta norma impone el deber de extremar las precauciones, reduciendo la velocidad, observando cuidadosamente la vía y evaluando los riesgos antes de cruzar una intersección. Por tanto, el solo hecho de que un semáforo no funcione no exonera a los conductores de su obligación de actuar con diligencia y responsabilidad. En esa medida, la omisión en la actuación prudente de los particulares es la que genera el riesgo y no una presunta falla del servicio público.

Finalmente, considerando lo expuesto *at supra*, en el expediente no se acreditó a través de prueba alguna que demuestre que el Distrito incurrió en una conducta omisiva generadora del daño, ni que exista una relación de causalidad entre dicha conducta y los hechos alegados que originó las lesiones señaladas. Por el contrario, el acervo probatorio demuestra que el siniestro obedeció a factores externos, completamente ajenos a la Administración, como lo son la imprudencia del lesionado y la intervención de un tercero, por lo que al no haberse demostrado de forma suficiente ni la existencia de una actuación u omisión antijurídica atribuible al Distrito, ni un nexo causal cierto entre esta y el daño alegado, no se configura responsabilidad estatal alguna.

Por lo tanto, respetuosamente se solicita al despacho Declarar probada la excepción de fondo consistente en la inexistencia de responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali y en consecuencia denegar las pretensiones de la demanda en todas sus partes.

# EXISTENCIA DEL HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.

La presente causal de exoneración parte de la premisa fundamental según la cual el daño ocasionado proviene directamente de la acción de un tercero completamente ajeno a mi representada y a la asegurada, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

*“En relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquel, de manera que se produce la ruptura del nexo causal. Además, como ocurre tratándose de cualquier causa extraña, se ha sostenido que la misma debe revestir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad antes anotadas.”[[1]](#footnote-1)*

Así, para que el hecho de un tercero opere como causal exonerativa de responsabilidad, es indispensable que concurran las siguientes condiciones:

1. Que el hecho sea único, exclusivo y determinante en la producción del daño.
2. Que dicho hecho haya sido imprevisible e irresistible para quien lo alega.

Bajo este criterio, la jurisprudencia contenciosa ha sido enfática en que el hecho del tercero debe cumplir con los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad e irresistibilidad para ser considerado una causa extraña que impida la imputación de responsabilidad.

Dentro del presente proceso judicial, se torna plenamente procedente la declaratoria de la excepción consistente en la ruptura del nexo causal por la intervención exclusiva de un tercero, en virtud de que se configura una causa ajena al accionar de la administración, la cual resulta ser la única generadora del perjuicio que alega la parte demandante. En consecuencia, no es posible atribuir responsabilidad alguna al Distrito Especial de Santiago de Cali.

En primer lugar, es dable precisar que, en el mismo escrito de demanda, se encuentra una manifestación que permite identificar con claridad que el hecho generador del alegado accidente de tránsito no obedece a un comportamiento atribuible al Distrito, sino a la conducta irresponsable y negligente del conductor del vehículo particular con placas VCR996, señor DIEGO DE JESÚS TORO ESPINAL.

El actor afirma expresamente:

**

Esta afirmación no deja lugar a dudas sobre la conducta temeraria del señor TORO ESPINAL, quien infringió su deber como conductor de actuar con precaución y respetar las normas viales, lo cual convierte su actuar en la causa directa, suficiente y determinante del daño.

Tal comportamiento del tercero no solo constituye una falta de diligencia, sino que viola de manera directa una disposición expresa del ordenamiento jurídico, en particular lo establecido en el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito. Esta norma impone una obligación precisa a todos los conductores: *“Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora (...) en proximidad a una intersección.”*

El señor TORO ESPINAL, al aproximarse a una intersección, tenía el deber legal de reducir la velocidad y anticiparse a cualquier situación de riesgo, incluso más aún si el semáforo no se encontraba en funcionamiento. La omisión de esta precaución constituye una infracción a las normas de tránsito que rigen en Colombia y demuestra su culpa exclusiva en la ocurrencia del siniestro.

Frente a supuestos facticos como el que hoy nos ocupa,la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido constante al reconocer que el hecho exclusivo de un tercero, como causa extraña, tiene el efecto de romper el nexo causal necesario para estructurar la responsabilidad del Estado, dado que se configura una situación que escapa a la órbita de control de la administración. En este caso, es evidente que la conducta imprudente del señor TORO ESPINAL fue el único factor que originó el accidente, pues la motocicleta conducida por el señor JOSÉ LUIS RÍOS impactó contra el vehículo del primero, sin que exista intervención directa o indirecta del Distrito de Cali que pueda considerarse como generadora o coadyuvante del daño, por tanto, no se configura la relación de causalidad entre el actuar del ente territorial y el perjuicio invocado, lo cual conduce inevitablemente a la exoneración de toda responsabilidad estatal.

Por otro lado, aunque en la demanda se menciona la ausencia de funcionamiento del semáforo como un factor relevante, esta afirmación no se encuentra respaldada con elementos probatorios suficientes, y, además, no tiene la capacidad de desplazar la responsabilidad que surge de la infracción cometida por el tercero. Cabe recordar que el deber de conducir con precaución no desaparece por la falta de una señal luminosa, ya que la normativa vigente prevé reglas de comportamiento ante tales circunstancias. Los conductores deben actuar con mayor diligencia, moderar la velocidad, y estar atentos al tránsito en la vía.

Así, el hecho de que un semáforo presuntamente no se encontrase en funcionamiento, no autoriza a los actores viales a desatender el resto del marco normativo de tránsito, como la obligación de ceder el paso, verificar la vía libre y reducir la velocidad. El tercero no cumplió con estos deberes mínimos de autoprotección, lo que confirma aún más su responsabilidad exclusiva.

En línea con todo lo anterior, se concluye que el Distrito de Santiago de Cali no incurrió en falla del servicio alguna en materia de mantenimiento, vigilancia o señalización vial. La administración cumplió con sus obligaciones, y no hay prueba de que alguna omisión suya haya influido en la producción del siniestro. Por su parte, las aseguradoras vinculadas solo podrían responder en los estrictos términos contractuales previstos en las pólizas suscritas, pero no les corresponde asumir la responsabilidad por un hecho imputable a un tercero completamente ajeno al asegurado, como ocurre en este caso.

Así las cosas, se desprende que el los hechos alegados por el extremo demandante que motivan este proceso son consecuencia exclusiva de la conducta imprudente de un tercero, lo que constituye una causa extraña que interrumpe el nexo causal entre el daño y la actuación de la administración. La responsabilidad, por tanto, no puede ser trasladada al Distrito de Santiago de Cali ni a las aseguradoras que han sido indebidamente vinculadas al proceso. Por lo tanto, y con fundamento en las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente a su Despacho declarar probada la excepción de hecho exclusivo de un tercero, negar las pretensiones de la demanda y absolver al Distrito de Santiago de Cali y a las aseguradoras involucradas de toda responsabilidad en este asunto.

# CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS E INCORRECTA TASACIÓN DE LOS MISMOS.

Como se ha señalado con anterioridad, la cuantificación de los perjuicios carece de un sustento probatorio concluyente que demuestre fehacientemente la magnitud del daño alegado por el demandante. En consecuencia, el Juzgador no se encuentra obligado a acoger pretensiones indemnizatorias que no se encuentren claramente acreditadas y tasadas, dado que no pueden ser presumidas y debe limitarse a lo debidamente alegado y probado en el proceso. Asimismo, en el presente caso, la responsabilidad de la parte demandada no ha quedado demostrada, lo que implica que las pretensiones formuladas resultan exorbitantes y carecen de la necesaria fundamentación probatoria, evidenciando, en realidad, un manifiesto afán de lucro por parte de la actora, que no puede ser imputado a la etapa de las llamadas a juicio.

En gracia de discusión y ante la remota posibilidad de una condena en contra de la demandada, ésta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia de medios de prueba contundentes sobre la responsabilidad endilgada, y sobre la producción, naturaleza y por supuesto de la cuantía del supuesto detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento.

En, tal sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010 se indicó:

*“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocar”.*

En conclusión, al no allegarse prueba del perjuicio que se solicita indemnizar, no hay lugar al reconocimiento del mismo, pues ante la incertidumbre de su ocurrencia, no hay otro camino que declarar el éxito de esta excepción, como quedó ampliamente demostrado en el pronunciamiento frente a las excepciones, argumentos a los que me remito y que solicito sean tenidos en cuenta como fundamento de este medio exceptivo. Como la parte actora pretende los perjuicios de manera separada, es necesario complementar el medio exceptivo así:

# IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES.

* 1. **Por lucro Cesante.**

Bajo la denominación de LUCRO CESANTE, en el escrito de demanda se solicitó el reconocimiento y pago de la suma de SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($62.834.785).

Sobre este particular, resulta pertinente señalar que en la narrativa fáctica de la demanda no se consigna información alguna que permita acreditar de manera fehaciente que la víctima directa, JOSÉ LUIS RÍOS SANDOVAL, haya sufrido lesiones que le hayan generado secuelas que a su vez hayan implicado en ella una pérdida de capacidad laboral que le impidiera ejercer alguna actividad económica generadora de ingresos que le sirva para su sostenimiento personal o el de su núcleo familiar, dado a que los cálculos y argumentos expuestos en la demanda para reclamar y liquidar perjuicios por lucro cesantes se soportan en meras expectativas, suposiciones o especulaciones. Igualmente, no se acreditó en debida forma que al momento del accidente el demandante se encontrare ejerciendo alguna actividad económica como trabajador dependiente o independiente, así como tampoco se aporta referencia alguna respecto de sus ingresos mensuales para la fecha del accidente.

Si bien, con la demanda se presentó un documento en el que se afirma que el demandante JOSÉ LUIS RÍOS SANDOVAL labora desde el 01 de julio de 2023 para la empresa TABASCOOC, LLC. SUCURSAL COLOMBIA mediante contrato laboral a término indefinido, desempeñándose en el cargo de AUXILIAR CONDUCTOR devengan un salario de $1.300.000 a la fecha de 30 de abril de 2024. Por un lado, se debe señalar que tal documento carece de vocación para acreditar el desarrollo de una actividad económica para el momento de los hechos, toda vez que no es soportada con otras pruebas como desprendibles de pago de salario, transferencias bancarias, afiliación al Sistema General de Seguridad Social en calidad de cotizante, el contrato laboral u otro medio probatorio que acredite de manera fehaciente algún tipo de vinculación laboral o desarrollo de actividad económica, por lo que resulta evidente la **falta de pruebas sólidas** frente al daño alegado.

En respaldo de lo anterior, el **Consejo de Estado – Sala Plena de la Sección Tercera**, en **Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2019**, con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Zambrano Barrera (Exp. 44572), estableció que, en lo concerniente a la liquidación del **lucro cesante futuro**, resulta improcedente sostener la presunción de que toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, por cuanto ello contraviene uno de los elementos estructurales del daño, a saber, la **certeza**. De este modo, dicha Corporación precisó que admitir sin prueba alguna la existencia de un perjuicio conllevaría al error de ordenar una indemnización por un daño inexistente, incierto o meramente eventual. En este sentido, señaló expresamente la providencia:

***“1.1. Presupuesto s para acceder al reconocimiento del lucro cesante***

***2.1.2 Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente*** *que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.).*

*(…)*

***2.2.2 Ingreso base de liquidación***

***(…)***

***El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado*** *y para ello es necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas, las facturas de venta, las cuales tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

En consecuencia, a falta de prueba suficiente que permita demostrar la actividad laboral productiva de la demandante, sumado a la falta de pruebas que acrediten si existió una pérdida de su capacidad laboral que haya provocado realmente la imposibilidad de adquirir un trabajo, se traduce que no puede generarse un pago a cargo del demandado sobre supuestos fácticos que no han sido corroborados.

Por otro lado, en el evento en que se considere el documento allegado por el demandante como sustento para acreditar —de manera precaria e insuficiente— el ejercicio de una actividad económica a la fecha de los hechos, con el fin de justificar su pretensión de indemnización por concepto de lucro cesante, es necesario advertir que tal afirmación resulta falsa. Ello, por cuanto la supuesta pérdida de ingresos alegada como consecuencia directa de las presuntas lesiones no encuentra respaldo probatorio sólido ni corresponde con la realidad económica del actor.

En efecto, al verificar la información registrada en la plataforma ADRES, se establece que el señor JOSÉ LUIS RÍOS SANDOVAL se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud, en el régimen contributivo, en calidad de cotizante desde el 1 de diciembre de 2023, conservando dicho estado en calidad de ACTIVO a la fecha de la consulta, esto es, el 23 de mayo de 2025. Tal como se evidencia:



Esta circunstancia permite inferir razonablemente que el demandante se encuentra actualmente vinculado a una actividad productiva generadora de ingresos, lo cual desvirtúa cualquier alegato de imposibilidad o afectación económica derivada del hecho que origina la presente controversia, por lo que resulta evidente que no ha existido un detrimento patrimonial real, cierto y comprobable en cabeza del demandante que permita estructurar válidamente el perjuicio reclamado por concepto de lucro cesante. La ausencia de prueba contundente sobre la pérdida efectiva de ingresos y la demostración de su actual capacidad laboral y afiliación como cotizante activo al sistema de salud, conducen necesariamente a la desestimación de esta pretensión indemnizatoria, al no cumplirse con los presupuestos exigidos por la jurisprudencia y la doctrina para su reconocimiento.

En consecuencia, se concluye que no se configura el daño material alegado en la modalidad de lucro cesante, por cuanto el mismo no ha sido acreditado de manera idónea ni encuentra sustento fáctico ni jurídico suficiente que lo respalde, lo que impone su rechazo dentro del presente trámite.

En ese orden de ideas, dejado en evidencia la insuficiencia de la prueba allegada para acreditar la existencia de un ingreso cierto y continuo a la fecha del accidente, este es, 13 de abril de 2024, sino que además se ha demostrado que el demandante se encuentra actualmente activo en el sistema de seguridad social en calidad de cotizante, vinculado con posterioridad a la fecha de los hechos de la presente demanda según la plataforma ADRES, este es 01 de diciembre de 2023, lo que permite colegir que no existe afectación alguna a su capacidad laboral ni a su posibilidad de generación de ingresos.

Así, al no haberse acreditado la existencia de una actividad económica previa a la fecha de los hechos de la demanda, ni la pérdida real de ingresos como consecuencia directa del alegado hecho dañoso, se incumple el presupuesto esencial de certeza exigido por la jurisprudencia para el reconocimiento del lucro cesante. En consecuencia, la solicitud de indemnización por este concepto deviene improcedente, en tanto se fundamenta en conjeturas y no en hechos demostrados de manera fehaciente. Por lo tanto, no se hace procedente acceder al reconocimiento de los perjuicios reclamados bajo la denominación de lucro cesante, en la medida en que no se acreditó la existencia del daño alegado, ni su nexo causal con los hechos objeto de controversia, por lo cual debe denegarse la pretensión correspondiente.

1. **IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES.**

Sobre este perjuicio, es pertinente aclarar que ya el Consejo de Estado a partir del Acta No. 28 de 2014 fijó los baremos para reconocerlo tanto en caso de lesiones, como de muerte y privación injusta de la libertad, reglas sobre las cuales no versa este asunto y que impone una carga adicional al demandante. Lo anterior, recae entonces en la obligación del actor acreditar la causación de este perjuicio no basado en meras suposiciones sino en pruebas reales.

* 1. **Por Perjuicios morales.**

La cuantificación de los daños morales presentada por el extremo demandante adolece de falta de criterios objetivos y de proporcionalidad, que ponen en evidencia el ánimo injustificado y excesivo de lucro. Si bien es cierto que por tratarse de un perjuicio extrapatrimonial la tasación tiene parámetros subjetivos, los precedentes jurisprudenciales en materia contencioso administrativo han establecido unos topes indemnizatorios de acuerdo con las situaciones que se generen, a la gravedad de estas y a la relación de cercanía con la persona afectada del evento dañoso, en ese orden, en el remotísimo caso en que sea declarada la responsabilidad administrativa y patrimonial de alguno de los integrantes el extremo demandado, solicito al despacho que declare probada la presente excepción de tasación excesiva de perjuicios en materia de daños morales y, en consecuencia, se revise y adecúe la cuantificación indemnizatoria a los principios de objetividad, proporcionalidad y seguridad jurídica.

* 1. **Por Pérdida de oportunidad**

Tal como se ha mencionado, que no le asiste responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y, por tanto, no habrá lugar a que se le condene patrimonialmente en este concepto; aunado a ello, la pretensión presentada por la parte actora resulta imprecisa, ya que no identifica de manera clara y concreta cuál fue la oportunidad supuestamente perdida ni la razón específica por la que se reclama la indemnización, puesto que ni siquiera señala exactamente cuál fue la pérdida de oportunidad que se generó, situación que resulta determinante, considerando que este perjuicio exige una doble carga probatoria: (i) demostrar qué tan cercana y viable era la oportunidad, es decir, que el derecho o beneficio dejado de percibir tenía una posibilidad real y tangible de materializarse, y (ii) probar que la posibilidad de adquirir dicho beneficio ha desaparecido de manera definitiva e irreversible para la víctima; en el presente caso, los demandantes no han especificado cuál era el beneficio o la expectativa de derecho frustrada, lo que torna inviable el reconocimiento de una indemnización, al no acreditarse ni la certeza ni la materialidad del beneficio, ni la proximidad temporal de su obtención, razón por la cual la falta de claridad y sustento probatorio impide acreditar la existencia de una expectativa legítima y concreta, haciendo que el reclamo formulado por la parte actora carezca de los requisitos esenciales para prosperar.

En ese orden, solicito al despacho declare probada la excepción de improcedente reconocimiento de perjuicios morales.

1. **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS DEMANDADAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 140 DEL CPACA.**

En el presente caso no resulta procedente imputar una responsabilidad solidaria entre las entidades demandadas, habida cuenta de que el régimen aplicable a los eventos en los cuales concurren tanto entidades públicas como particulares en la causación del daño antijurídico, es el previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), norma que expresamente consagra una regla de responsabilidad proporcional, excluyendo de forma definitiva el principio de solidaridad que tradicionalmente se aplicaba con fundamento en el artículo 2344 del Código Civil.

El inciso cuarto del citado artículo 140 establece de manera categórica:

 *“(…) En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”*

Esta disposición responde a una modificación estructural en el tratamiento de la responsabilidad patrimonial del Estado, en particular frente a hipótesis de concurrencia de agentes públicos y privados en la producción del daño, en las que el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, decidió romper con la tradición jurisprudencial que acogía la solidaridad civil entre responsables, al considerar que esta resultaba desproporcionada e injusta cuando la participación del Estado era marginal o simplemente omisiva.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que esta norma constituye una lex specialis que desplaza la aplicación del artículo 2344 del Código Civil, y obliga al juez contencioso a establecer en la sentencia la cuota de responsabilidad individual de cada uno de los intervinientes, con base en su influencia causal en la producción del daño. Así se pronunció en una sentencia emblemática:

 *“La Ley 1437 de 2011, en el referido artículo 140, expresamente se apartó del concepto de solidaridad contenido en el artículo 2344 del Código Civil con el fin de tutelar el patrimonio público... De esta manera, en materia de reparación directa, fenece la responsabilidad solidaria respecto a la parte demandada establecida en el artículo 2344 del Código Civil y aplicada por la jurisprudencia de manera constante en vigencia del C.C.A., para establecer y fijar como regla legal y como lex specialis una responsabilidad proporcional a la influencia causal de la acción u omisión en el hecho dañoso.”*

La interpretación doctrinal ha seguido el mismo derrotero. En palabras del profesor Rodrigo Saavedra Becerra:

  *“El nuevo Código pretende acabar, entonces, con la solidaridad que se ha venido comúnmente aplicando en las sentencias, quizá en una controvertida aplicación del artículo 2344 del Código Civil al ámbito de la Administración Pública. El hecho es que hay muchísimos casos en los que la participación del Estado en la producción de un hecho dañoso es mínima, y en salvaguarda del patrimonio estatal, la ley opta por la divisibilidad de la obligación y no por la solidaridad, que se mira en ese caso injusta para con los intereses de la comunidad que el Estado representa.”[[2]](#footnote-2)*

De lo anterior se colige que el sistema actual de responsabilidad en los casos de concurrencia de agentes públicos y privados está guiado por un principio de proporcionalidad, en virtud del cual cada sujeto debe responder en la medida de su participación efectiva en la producción del daño. Esta solución normativa no solo es más equitativa, sino que también responde a una finalidad constitucional legítima: la protección del patrimonio público frente a cargas que no le son enteramente imputables.

En ese orden de ideas, y aplicando dicha regla al caso concreto, se impone concluir que no hay lugar a declarar una condena solidaria entre los demandados, ya que su eventual responsabilidad debe analizarse de manera separada y en atención al grado de influencia causal que pueda atribuírsele a cada una en la ocurrencia del daño alegado por la parte actora. Solo así se garantizará una decisión ajustada a derecho, respetuosa de los principios de legalidad, equidad y justicia material.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 del CPACA, en la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado y en la doctrina especializada, se solicita al despacho que se declare la inexistencia de solidaridad entre las entidades demandadas, y que en caso de prosperar alguna condena, esta se imponga en proporción a la participación efectiva de cada una en la producción del daño, excluyendo la aplicación de la solidaridad prevista en el Código Civil, por tratarse de una materia regulada de forma especial en el régimen contencioso administrativo.

##  **NO SE HA CONFIGURADO SINIESTRO A LA LUZ DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1507224000519 Y POR TANTO NO ES EXIGIBLE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA ASEGURADORA.**

Con base en los argumentos expuestos respecto de la responsabilidad imputada y considerando los hechos del proceso, se concluye que, en este caso, no se configura la responsabilidad del asegurado. En consecuencia, ninguno de los riesgos cubiertos por mi representada se ha materializado, por lo que no ha surgido obligación alguna de indemnización a su cargo. En efecto, al no haberse realizado el riesgo asegurado, tampoco se ha demostrado la ocurrencia del siniestro, conforme a lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1054 del mismo cuerpo normativo.

En este sentido, la obligación indemnizatoria de la aseguradora solo puede generarse si se verifica la materialización del riesgo amparado en la póliza y no concurren causales de exclusión o inoperancia del contrato de seguro, ya sean de origen legal o convencional. Así mismo, recae sobre el demandante la carga de probar la existencia de una falla en el servicio atribuible a las demandadas. Dado que este deber probatorio no ha sido cumplido y no se ha acreditado la existencia de la responsabilidad alegada, se desvirtúa automáticamente la imputación de la parte actora. En consecuencia, resulta innecesario analizar la relación causal entre una supuesta falla inexistente y el daño reclamado.

Es importante resaltar que, para que se configure la obligación de indemnizar por parte de la aseguradora, es un requisito indispensable la materialización del riesgo asegurado, en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, que establece: que: *"Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado."*

En el mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que el siniestro corresponde a la concreción del riesgo asegurado, conforme a los artículos 1072 y 1131 del Código de Comercio. Es decir, el hecho ocurrido debe coincidir con el suceso incierto previsto en la póliza y ser responsabilidad del asegurado. Asimismo, ha precisado que, en los seguros de responsabilidad civil, el siniestro se configura cuando se produce el hecho dañoso que afecta a un tercero, generando así el derecho a la indemnización.

Al respecto, resulta preciso señalar que la eventual obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada se encuentra supeditada al contenido de la póliza, es decir a sus diversas condiciones, el ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. El riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento y consignado en su condicionado – clausulado particular corresponde a:



Esto significa que la responsabilidad del asegurador se podría predicar solo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada, en esta hipótesis, ha de sujetarse a lo convenido en la póliza y está limitada contractualmente a la suma asegurada sin perjuicio del deducible que es la porción que de cualquier siniestro le corresponde asumir a la entidad asegurada y sin detrimento de la aplicación de las causales de exoneración o exclusión pactadas en el seguro.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la responsabilidad civil extracontractual derivada de las operaciones normales del asegurado en desarrollo de su actividad, sin embargo, en el proceso no se encuentra acreditado la existencia de un hecho u omisión desplegada por el asegurado, que haya tenido injerencia en la causación de los hechos ni de los daños en los que se funda la demanda, además de la inexistencia de la falla del servicio y la inexistencia del nexo causar respecto al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y el daño reclamado.

En pocas palabras, si se da una remota sentencia en contra de los intereses del asegurado, mi representada no estará obligada al pago por suma alguna que no tenga cobertura. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en la normatividad mercantil para poder que exista obligación alguna de indemnizar en cabeza del asegurador se hace indispensable que concurran los siguientes elementos: la realización de un riesgo asegurado, frente al cual se encuentre debidamente acreditado su ocurrencia y cuantía y que además el asunto no se enmarque dentro de ninguna de las exclusiones contenidas en la póliza.

En conclusión, la póliza en comento no podrá ser afectada, en tanto no ha surgido la obligación condicional de la que pende el surgimiento del deber indemnizatorio a cargo de mi representada, pues el siniestro, en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, es inexistente.

#  EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SE DEBE CEÑIR AL PORCENTAJE PACTADO EN EL COASEGURO / INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PASIVA ENTRE LAS COASEGURADORAS.

Cabe precisar, sin que esta manifestación implique en modo alguno una aceptación de responsabilidad por parte de mi representada ni pueda ser interpretada en perjuicio de los argumentos previamente expuestos, que, de acuerdo con las estipulaciones pactadas en el contrato de seguro que fundamentó la vinculación de mi representada, la distribución de los riesgos asumidos se realizó entre ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.., en los siguientes términos:



En este sentido, dado que existe un esquema de coaseguro, es decir, que el riesgo ha sido distribuido entre las aseguradoras mencionadas, debe considerarse que, en el eventual caso de que se llegara a demostrar una obligación de indemnización derivada del contrato de seguro en cuestión, la responsabilidad de cada aseguradora se encuentra limitada al porcentaje previamente establecido. En consecuencia, no es posible afirmar la existencia de una obligación solidaria entre ellas, correspondiéndole a mi representada CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A únicamente el 12.00%

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual establece que, en situaciones de pluralidad o coexistencia de seguros, los aseguradores deben asumir la indemnización correspondiente en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya obrado de buena fe, pues la mala fe en la contratación genera la nulidad del seguro. Asimismo, esta disposición es plenamente aplicable al coaseguro, conforme lo señala expresamente el artículo 1095 del mismo estatuto, el cual dispone que las normas relativas a la coexistencia de seguros se extienden al coaseguro, cuando dos o más aseguradoras, por solicitud del asegurado o con su consentimiento previo, acuerdan distribuirse entre ellas un determinado seguro.

Es así como las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe solidaridad legal ni contractual entre ellas. Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo en Sección Tercera – Subsección B, en reciente jurisprudencia consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 08001-23-33-000- 2013-00227-01 (54460) precisó que no existe solidaridad entre las coaseguradoras, en los siguientes términos:

“(…) 18.1.- En atención al coaseguro existente, se precisa que la llamada en garantía reembolsará únicamente el 55% de lo que llegue a pagar el Municipio de Santiago de Cali, pues, en estos eventos, los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio:

<<La jurisprudencia ha reconocido que en casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente. De hecho, ha indicado que en casos de coaseguro <<el riesgo, entonces, es dividido en el número de coaseguradores que participan del contrato, en las proporciones que entre ellos dispongan, sin que se predique solidaridad entre ellos>>”. (Subrayado fuera de texto).

Por consiguiente, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada y en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mí procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido. Así las cosas, solicito se tenga en cuenta el porcentaje de 12.00% asumido por mi representada, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

#  INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LOS DEMÁS DEMANDADOS - AUSENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO.

Esta excepción se fundamenta en el principio según el cual la solidaridad solo existe cuando ha sido expresamente establecida por la ley o por convenio entre las partes. En el presente caso, la fuente de las obligaciones de mi representada radica en el contrato de seguro suscrito, en el cual no se pactó solidaridad alguna entre los intervinientes.

Es relevante enfatizar este punto, dado que la obligación de mi representada surge exclusivamente del contrato de seguro, suscrito en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, y no de una eventual responsabilidad civil extracontractual propia de la aseguradora. En este sentido, es preciso diferenciar dos tipos de responsabilidad: (i) la que puede ser atribuida al asegurado, en virtud de una eventual responsabilidad civil extracontractual, cuya obligación indemnizatoria encuentra su origen en la ley, conforme al artículo 2341 del Código Civil; y (ii) la que recae sobre mi representada, cuyo deber de indemnización no emana de la ley per se, sino del contrato de seguro celebrado, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio.

En consecuencia, las obligaciones del asegurado y de la aseguradora son de naturaleza distinta y autónoma, delimitadas por las estipulaciones pactadas en el contrato de seguro, sin que pueda predicarse entre ellas vínculo de solidaridad.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008- 00497-01 ha indicado que*: “(…) Por último,* ***la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual,*** *que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (…)”* (Subrayas y negrilla fuera de texto original)

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto que expresamente la convenga entre los contrayentes, lo anterior según el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

***(…) En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda,*** *y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.* ***Pero en virtud de la convención****, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

*La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. (…)*

En virtud de la independencia de las obligaciones contractuales, se plantea esta excepción con fundamento en el artículo 1044 del Código de Comercio, el cual faculta a la aseguradora para oponer al tercero beneficiario las mismas excepciones y exclusiones que podría interponer al asegurado o tomador del contrato de seguro. En consecuencia, mi representada está plenamente facultada para alegar la ausencia de cobertura ante la falta de prueba sobre la ocurrencia y cuantía del siniestro, así como respecto de las exclusiones y demás condiciones aplicables al presente caso.

Es preciso aclarar que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, las condiciones establecidas en el contrato de seguro y la normatividad vigente. En ese sentido, cualquier eventual obligación indemnizatoria que pudiera surgir se encuentra estrictamente supeditada a los términos contractuales y a los límites asegurados para la cobertura correspondiente, en particular para el amparo de muerte o lesión a una persona, conforme a las condiciones de la póliza. Por lo expuesto, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

1. **LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No.** **1507224000519.**

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se establecieron unos límites, los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando dicha suma, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra del asegurado.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada: ***“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.*** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación,* ***el valor de la prestación a cargo de la aseguradora****, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños,* ***se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado,*** *como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización.”[[3]](#footnote-3) (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para el amparo que a continuación se relaciona:

**Este valor se encontrará disponible de acuerdo con los siniestros que se hayan materializado en la vigencia de la Póliza. El valor máximo se condiciona a que en la vigencia total de la Póliza no se hubiere indemnizado por otras reclamaciones pagadas conforme a la Póliza 1507224000519, Lógicamente este valor se va reduciendo con cada siniestro pagado judicial o extrajudicialmente. Lo anterior significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la responsabilidad de la aseguradora se limita a dicha suma.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

## **EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1507224000519, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE.**

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y, en este caso para la póliza, se pactó en el 5% del valor de la pérdida como mínimo 2 SMMLV.** El deducible, el cual está legalmente permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio reza que:

*“(…) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (…)”*

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Así entonces, de acuerdo con el contenido de la póliza, se pactó un deducible de la siguiente manera:



Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que, al asegurado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI,** le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado. Se aclara además que en vista de que se pactó un porcentaje y una suma específica, deberá aplicarse, de acuerdo a lo estipulado en la póliza, el que una vez calculado sea mayor.

Es decir, que, si en la causa civil bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible. Empero, tampoco puede olvidarse que esto es sólo posible en el hipotético de que la póliza vinculada ofreciera cobertura temporal, y en el remoto evento de que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI A** sea hallado patrimonialmente responsable de conformidad con las pruebas allegadas el proceso; lo cual, analizado el expediente, considera el suscrito, es altamente improbable, como quiera que, en el asunto de marras, no existe responsabilidad frente al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

1. **PAGO POR REEMBOLSO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.**

Se solicita al honorable Juez que, en caso de encontrar responsable al asegurado y de existir obligación resarcitoria en cabeza de mi representada, respetuosamente se manifiesta que el pago sea realizado por reembolso y no por pago directo.

De igual forma, sin que se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

1. **CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.**

El contrato de seguro de daños se rige por el principio fundamental de indemnización, lo que implica que su propósito es la protección del patrimonio o bienes del asegurado ante la eventual ocurrencia de un riesgo. En consecuencia, la indemnización que pudiera derivarse de dicho siniestro no podrá, en ningún caso, superar el valor asegurado. Así, el seguro no puede ser concebido como una fuente de ganancia para el asegurado o beneficiario, sino únicamente como un mecanismo de resarcimiento.

Sobre el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de julio de 1999 (expediente 5065), sostuvo que este no puede generar enriquecimiento, sino que su finalidad exclusiva es la indemnización. La obligación del asegurador, cumplida la condición del contrato, se circunscribe a una prestación cuya cuantía depende de la naturaleza del seguro, la medida del daño efectivamente sufrido y el monto pactado como límite de cobertura. En armonía con lo anterior, el artículo 1127 del Código de Comercio dispone que el seguro de responsabilidad impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales causados por el asegurado, siempre dentro del marco de la responsabilidad legalmente establecida y con el propósito de resarcir a la víctima, quien, en ese sentido, se constituye en beneficiaria de la indemnización.

Ahora bien, no es jurídicamente viable imponer una condena indemnizatoria sin que exista prueba cierta y suficiente sobre la existencia, magnitud y ocurrencia de los perjuicios reclamados, dado que en esta materia no opera la presunción. Así, el reconocimiento de una indemnización sin sustento probatorio constituiría un enriquecimiento sin justa causa en favor de la parte actora, configurando una desnaturalización del contrato de seguro.

En consecuencia, dado que los perjuicios reclamados en la demanda presentan serias inconsistencias y carecen de soporte probatorio suficiente, acceder a su pago con cargo a la póliza transgrediría el principio indemnizatorio que rige los contratos de seguro. En efecto, ello equivaldría a suplir la carga probatoria de la parte demandante y a otorgarle un beneficio económico indebido. Por lo anterior, y en virtud de la indebida solicitud y cuantificación de los perjuicios alegados, solicito se declare probada la presente excepción, con el fin de salvaguardar el carácter estrictamente indemnizatorio del contrato de seguro y evitar un enriquecimiento sin justa causa en favor de la actora.

1. **EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE INTERESES MORATORIOS CONFORME AL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Respecto de la pretensión elevada por la parte actora, en tanto solicita que dicha aseguradora sea condenada al pago de intereses desde la presentación de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio, me es dable precisar que tal pretensión resulta improcedente, dado que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en señalar que la sanción de intereses moratorios prevista en el artículo 1080 del Código de Comercio no se impone de manera automática ni objetiva, sino que depende de que el incumplimiento del asegurador carezca de causa justificada. Así, en la sentencia STC8573-2020, la Sala precisó que: *"esa sanción –ha afirmado esta Corte– «no se impone de manera objetiva, pues para que haya lugar a ella es necesario que la falta de pago de la indemnización carezca de causa justificada o le sea imputable al asegurador, por lo que el juez deberá entrar a valorar en todos los casos el motivo del retraso en la liquidación»"* [[4]](#footnote-4).

En esa misma línea, se ha reiterado que, para que surja la obligación del asegurador de pagar intereses moratorios, **es indispensable que se haya acreditado plenamente el derecho del asegurado, lo cual incluye la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida**, conforme al artículo 1077 del Código de Comercio. La Corte fue contundente al afirmar en la sentencia SC5217-2019 que *“la indeterminación de esa ‘cuantía de la pérdida’ para la fecha de formulación de las citadas demandas, impedía predicar mora alguna (…) pues no se presentaba –en aquel entonces– el retraso en la ejecución de una prestación debida de la que aquella (la mora) depende”*. De ahí que, mientras exista incertidumbre sobre la existencia o la extensión del daño, **no se configura la mora que activa los intereses moratorios**.

Asimismo, en sentencia SC1256-2022, la Corte advirtió que *“la obligación de reparar, consistente en la satisfacción de una suma de dinero, sólo se hace exigible con la ejecutoria de la sentencia, de manera que es con posterioridad a ella que podrían computarse los créditos de mora, conforme al artículo 1617 del Código Civil”*. Esto significa que **la obligación de pagar intereses de mora en seguros de responsabilidad civil solo puede surgir cuando la condena adquiere firmeza y se liquida la cuantía de la obligación dineraria**.

De igual forma, en la reciente sentencia SC109-2023, se reiteró que no es apropiado confundir la mora con el daño, señalando que: *“quien infiere un daño injusto a otro tiene el deber de repararlo, pero solo incurrirá en mora cuando ese deber se concrete en una prestación cierta, de contornos definidos. Es decir, con un monto exacto de indemnización ya fijado y una fecha para su pago, lo que suele ocurrir sólo cuando se profiere el fallo que declara la responsabilidad”*.

La jurisprudencia también ha desautorizado de forma expresa la práctica de asumir que la notificación del auto admisorio de la demanda constituye automáticamente la constitución en mora de la aseguradora. En la sentencia SC1947-2021, la Corte abandonó expresamente esa postura, afirmando que: *“la demostración de las variables del canon 1077 del estatuto mercantil se diferirá a la etapa de la sentencia (…) siendo por ello improcedente otorgar un plazo de gracia de treinta días que establece la misma codificación en el artículo 1080 previamente citado”*. De igual manera, precisó que *“estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda (…) sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática, comporta en un buen número de casos anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia”*.

Más aún, tratándose de seguros de responsabilidad civil, el momento en que se “cristaliza” el derecho del asegurado a reclamar la indemnización **no ocurre sino hasta que exista un pronunciamiento judicial en firme que declare la responsabilidad del asegurado y liquide la cuantía de los perjuicios**. En palabras de la Corte: *“la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio como detonante de la mora del asegurador, solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes”* (SC1947-2021).

Este criterio ha sido también recogido por la doctrina especializada. El profesor Andrés Orión ha señalado, con apoyo en la jurisprudencia citada, que: *“se cuenta con precedentes jurisprudenciales sólidos, uniformes y reiterados que sustentan con rigor jurídico la tesis que, en materia de las pólizas de responsabilidad civil, es improcedente el reconocimiento y pago de los intereses de mora a partir del mes siguiente de la reclamación, en tanto, el derecho se cristaliza (…) con el pronunciamiento en sede judicial en firme”[[5]](#footnote-5)*.

En virtud de los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia y la naturaleza del contrato de seguro de responsabilidad civil, resulta jurídicamente improcedente la pretensión de condenar a CHUBB Seguros Colombia S.A. al pago de intereses moratorios desde un momento anterior a la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La aplicación del artículo 1080 del Código de Comercio no opera de manera automática ni objetiva, sino que requiere que el incumplimiento del asegurador carezca de causa justificada y que se haya acreditado la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, condiciones que solo se cumplen cuando existe una sentencia judicial en firme que declara la responsabilidad del asegurado y liquida los perjuicios.

La Corte ha reiterado de forma enfática que, en este tipo de seguros, el derecho del asegurado a reclamar la indemnización no se cristaliza sino hasta ese momento procesal, razón por la cual no puede hablarse de mora imputable a la aseguradora antes de dicha sentencia. Por ende, tampoco pueden generarse intereses moratorios a partir de la presentación de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio, pues ello desbordaría los límites legales y jurisprudenciales que regulan la materia.

En mérito de lo expuesto, se solicita al despacho que declare no probada la pretensión relativa al pago de intereses moratorios con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio y/o el artículo 94 del Código General del Proceso frente a CHUBB Seguros Colombia S.A., por carecer de sustento normativo y jurisprudencial aplicable a la naturaleza del contrato de seguro de responsabilidad civil.

1. **GENÉRICA O INNOMINADA.**

Invoco en favor de la entidad que represento todas aquellas excepciones que, aunque no hayan sido expresamente formuladas en esta oportunidad, puedan ser acreditadas a lo largo del proceso y que tengan la virtualidad de desvirtuar o contradecir las pretensiones planteadas en la demanda. Esto incluye tanto las excepciones de carácter procesal como sustancial, en la medida en que su demostración pueda conducir a la improcedencia, rechazo o desestimación total o parcial de las pretensiones.

De igual manera, solicito al despacho que, en aplicación del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se sirva examinar de oficio aquellas excepciones que resulten procedentes, tales como la caducidad, la prescripción o cualquier otra de carácter sustancial o procesal que encuentre demostrada en el curso del proceso, incluso si no han sido expresamente propuestas por esta parte. Dicho artículo establece expresamente: *“(…)* ***En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada****. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.”* (Negrilla fuera de texto original)

En virtud de esta disposición, y considerando el principio de legalidad que rige el proceso contencioso administrativo, el juez tiene la facultad, y el deber, de analizar, incluso de manera oficiosa, aquellas excepciones que resulten relevantes para la correcta solución del litigio, con independencia de que hayan sido o no invocadas expresamente por las partes, inclusive la prescripción de los derechos.

# CAPÍTULO IV. OPOSICIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS PARTE ACTORA

**A. INTERVENCIÓN EN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS:**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación a la demanda.

**B. OPOSICIÓN AL DICTAMEN PERICIAL ENUNCIADO POR LA PARTE DEMANDANTE CON FUNDAMENTO EN LO SIGUIENTE:**

Me opongo al decreto de los dictámenes periciales anunciados en la demanda con fundamento en el artículo 227 del CGP, pues si bien dicha norma contempla la posibilidad de anunciar la pericia y aportarla en el término que el juez confiera, lo cierto es que ese supuesto de hecho no se cumple para el caso en concreto, esto es, la parte actora no aportó los dictámenes periciales fue por falta de recursos económicos más no por insuficiencia del término como lo exige la norma. Sobre lo que pretende hacer la parte actora anunciando los dictámenes periciales de reconstrucción del accidente y de PCL, el profesor Hernán Fabio López Blanco dice lo siguiente:

*"... norma que estimo no tiene aplicación respecto de quien lo va a aportar con la demanda, debido a que parte la disposición del supuesto de insuficiencia del término previsto,****lo que no se predica para la demanda****, de ahí que asevero, que, salvo un caso de excepción,****siempre con la demanda inicial debe ser aportado dictamen****." [[6]](#footnote-6)*

Y frente a la excepción que menciona en esa cita el profesor López Blanco dice en el pie de página No. 7 de la pág. 376 lo siguiente:

*"Sería la hipótesis de que esté a punto de estructurarse un plazo de prescripción y la única forma que subsista de interrumpirlo, pues ya se agotó el del requerimiento directo de que trata el art. 94 inciso final del CGP, sea el de presentar la demanda."*

Entonces, aquí es claro que el artículo 227 CGP **NO** contempló la posibilidad de anunciar un dictamen pericial cuando la parte no tuviera dinero para su contratación y/o realización, lo que se contempló fue dicha posibilidad en casos donde el término fuese insuficiente para la contratación y realización de la pericia, circunstancia que no sucede en el caso en concreto pues los demandantes todavía tenían un término holgado de caducidad y podían desplegar otras gestiones para la consecución del dictamen. En resumen, **la facultad de anunciar un peritaje sólo esta consagrada para el supuesto de hecho en que el término previsto sea insuficiente, lo que no sucede aquí**, por lo que solicito al despacho echar de menos cualquier anunciación de dictamen pericial y además no decretarlos como pruebas dentro del proceso.

C. **SOLICITO AL DESPACHO NO DECRETAR LA PRUEBA DE INTERROGATORIO DE PARTE SOLICITADA POR LA DEMANDANTE.**

 Me opongo al decreto del interrogatorio de parte solicitado por el demandante, por considerarlo improcedente conforme al marco normativo vigente.

El artículo 198 del Código General del Proceso (CGP) no autoriza que una parte pueda solicitar su propia declaración mediante interrogatorio. Este medio probatorio está diseñado para ser solicitado por la contraparte y no por quien se va a interrogar, ya que su objetivo es obtener respuestas que puedan ser contrainterrogadas. La supresión de la frase "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria", contenida en el derogado Código de Procedimiento Civil, no implica que ahora se autorice que una parte se interroge a sí misma.

Además, el artículo 184 del CGP, al regular el interrogatorio extraprocesal, establece que solo puede ser solicitado respecto de la contraparte, lo cual refuerza que el interrogatorio de parte no puede ser solicitado por quien va a ser interrogado.

En consecuencia, solicito que no se decrete el interrogatorio de parte solicitado por el demandante, pues su petición carece de fundamento legal.

# CAPÍTULO V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

# DOCUMENTALES

1. Certificación de aceptación de coaseguro de la póliza Responsabilidad Civil Extracontractual No. **1507224000519** expedida por **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

# INTERROGATORIO DE PARTE

Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito señor juez, citar y hacer comparecer a los demandantes para que absuelvan interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda, cuestionario que presentaré el día de la diligencia. Estos podrán ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

* + **RATIFICACION DE DOCUMENTO.**

Solicito a su señoría se cite al señor **JOHN LONDOÑO**, quien en calidad de Líder de Gestión Humana de la empresa **TABASCOOC, LLC. SUCURSAL COLOMBIA** suscribió la certificación laboral de fecha 30 de abril de 2024, en el que se indicó que el demandante, **JOSE LUIS RIOS SANDOVAL,** laboró en dicha empresa desde el 01 de julio de 2023, desempeñando el cargo de **AUXILIAR CONDUCTOR**, esto, en virtud al artículo 262 de CGP.

Solicito al señor juez, que la carga de hacer comparecer a la audiencia de pruebas al señor **JOHN LONDOÑO** sea puesta en cabeza de la parte demandante, quien tiene contacto con el referido, por cuanto esta parte desconoce su plena identificación, o alguna dirección de notificación.

* + PRUEBA TESTIMONIAL

Solicito al despacho se decrete la prueba testimonial y se cite al señor DIEGO FERNANDO PAREDES MUÑOZ agente de policía de tránsito de Cali (Valle), identificado con placa No. 138 y cédula de ciudadanía No. 94302296, que se encuentra adscrito a la secretaria de Tránsito de Cali, y se pude notificar a través de la dirección Centro Administrativo Municipal (CAM) Avenida 2 Norte #10 - 70. Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia. Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co, con el objetivo de que declare sobre la información contenida en el IPAT No. A001631574, y sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le consten del accidente de tránsito.

**CAPÍTULO VI**

**ANEXOS**

* Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
* Escritura pública de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** en el que se confiere poder general al suscrito abogado.
* Certificado de existencia y representación legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

# CAPÍTULO VII. NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N–100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

# GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

1. Consejo de Estado, Sección Tercera, No. 16530 de 2008. [↑](#footnote-ref-1)
2. De la responsabilidad patrimonial del Estado, Grupo Editorial Ibáñez, 2018, págs. 271-273. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952 [↑](#footnote-ref-3)
4. SC 5 nov. 2013, exp. 1998-15344-01 [↑](#footnote-ref-4)
5. <https://orionabogados.com> [↑](#footnote-ref-5)
6. López Blanco, H. F. (2019). Código General del Proceso. Pruebas. DUPRE Editores Ltda. Págs. 375 y 376 [↑](#footnote-ref-6)